

EXPEDIENTE: SUP-REP-824/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a **xxxxxx** de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, ante la impugnación del Partido Acción Nacional, **confirma** la resolución de la Sala Especializada relativa al expediente SRE-PSC-323/2024 que declaró entre otras cuestiones, la **existencia** de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos al presidente de la República y otras personas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	4
V. RESUELVE	14

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Denuncias. El veintiuno y veintidós de marzo², el PRD y el PAN, denunciaron al presidente de la República derivado de manifestaciones presuntamente realizadas en las conferencias matutinas “mañaneras”,

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, David Ricardo Jaime González, Carlos Hernández Toledo y Andrés Ramos García.

² Las fechas que se refieren corresponden a este año, salvo indicación en contrario.

celebradas el siete, once, doce y trece de marzo, al estimar que se habían vulnerado los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, además de haberse utilizados indebidamente recursos públicos.

En relación con las conferencias del siete, once y doce de marzo, el PRD consideró que el presidente de la República difundía propaganda gubernamental en periodo prohibido y promoción personalizada. También señaló que Américo Villareal Anaya, gobernador de Tamaulipas había difundido propaganda gubernamental en periodo prohibido durante la conferencia del siete de marzo.

De igual manera, se denunció a Morena y a Claudia Sheinbaum por el beneficio indebido que recibieron derivado de las manifestaciones efectuadas por el titular del Ejecutivo Federal el siete, once y doce de marzo.

Por su parte, el PAN denunció el incumplimiento a la medida cautelar dictada en los expedientes UT/SCG/PE/PAN/CG/250/PEF/641/2024 y acumulado, así como UT/SCG/PE/PAN/CG/249/PEF/640/2024 y acumulado. Por lo que, ambos partidos solicitaron el dictado de medidas cautelares y de tutela preventiva.³

Providencias que al ser concedidas fueron impugnadas por el PRD y el presidente de la República; sin embargo, estas fueron confirmadas por esta Sala Superior, en la resolución de los expedientes SUP-REP-368/2024 y SUP-REP-370/2024.

2. Sentencia (acto impugnado). El veinticinco de julio, la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, la **existencia** de las

³ En su momento, se concedieron las medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas mediante acuerdo ACQyD-INE-154/2024, consistente en ordenar el retiro del material denunciado en las conferencias de prensa del siete, once y doce de marzo, toda vez que se consideró que las manifestaciones podrían vulnerar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en el proceso electoral federal 2023-2024; no obstante, en relación con la conferencia de prensa del trece de marzo, determinó la **improcedencia** de las medidas al considerar que se trataba de expresiones que, bajo la apariencia del buen derecho, contaban con cobertura legal al no tener relación con temas electorales.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

infracciones relativas a difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidas al presidente de la República y diversas personas servidoras públicas⁴.

De igual forma, determinó el incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-86/2024 relativo a la medida cautelar en la vertiente de tutela preventiva decretada por la Comisión de Quejas en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/250/PEF/641/2024 y su acumulado.

3. Impugnación. El veintinueve de julio, el PAN interpuso recurso de revisión en contra de la referida sentencia.

4. Turno. La magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-824/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió el juicio a trámite. Agotada la instrucción, se cerró, por lo que el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso, al impugnarse una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador.⁵

III. PROCEDENCIA

⁴ Asimismo, determinó la **inexistencia** de beneficio indebido obtenido por parte de Claudia Sheinbaum Pardo; así como de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos que la postularon con motivo de las manifestaciones realizadas por el presidente de la República.

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

El recurso cumple los siguientes requisitos de procedencia.⁶

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del representante legal del partido político recurrente; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se promovió en el plazo de tres días, pues la sentencia se notificó el veintiséis de julio⁷ y se impugnó el veintinueve siguiente.

3. Legitimación y personería. El PAN tiene legitimación para interponer el recurso al ser parte denunciante en el procedimiento del cual emanó la sentencia controvertida. Asimismo, se acredita la personería de su representante al ser sido previamente reconocida por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues el recurrente pretende que se revoque la sentencia controvertida.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El asunto tiene relación con las denuncias que el PAN y el PRD presentaron en contra de las conferencias matutinas celebradas el siete, once, doce y trece de marzo, al estimar que se habían vulnerado los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, además de haberse utilizados indebidamente recursos públicos, difundido propaganda gubernamental en periodo prohibido, realizado

⁶ Artículos 7, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

⁷ Según se desprende de la cédula y razón de notificación que obran en el expediente.

promoción personalizada y beneficiado a Claudia Sheiunbaum y a Morena, por manifestaciones atribuidas al presidente de la República y diversas personas servidoras públicas, lo que además redundó en el incumplimiento de medidas cautelares.

Al respecto, la Sala Especializada determinó la **existencia** de las infracciones relativas a difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidas al presidente de la República y diversas personas servidoras públicas relacionadas con la celebración de esos ejercicios comunicativos, así como a Américo Villarreal Anaya, Gobernador del estado de Tamaulipas y a David Aguilar Romero titular de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Asimismo, determinó el incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-86/2024 relativo a la medida cautelar en la vertiente de tutela preventiva decretada por la Comisión de Quejas.

2. ¿Cuáles son los agravios del PAN?

- Aduce que la sentencia controvertida fue emitida el pasado veinticinco de julio por lo que *ya no resultó efectiva*, ni idónea para la pretensión que se buscaba consistente en la restitución de derechos y principios involucrados, considerando que las mañaneras denunciadas ocurrieron en marzo de este año cuando faltaban poco más de dos meses para la jornada electoral, pues se buscaba aminorar la intervención del presidente de la República quien refiere vulneró reiteradamente la ley y con ello se afectó el voto informado.
- Por lo anterior, solicita que esta Sala Superior haga un llamamiento a la UTCE, a la Secretaría Ejecutiva y al Consejo General del INE, a fin de ordenarles que resuelvan con celeridad en cada una de las etapas del proceso electoral en que se denuncien los hechos.
- Señala que hubo un *trato diferenciado* en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, tal y como sucedió con las quejas presentadas en contra de Xóchitl Gálvez, sin que se hubieren atendido de manera acelerada quejas relacionadas con temas relevantes como lo es la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda.

- También aduce un *trato diferenciado* en cuanto a la interpretación del marco constitucional aplicable respecto del titular del ejecutivo federal y los mandatarios estatales, pues considera que en ambos supuestos debe operar la misma lógica sancionadora al ser cargos públicos de similar naturaleza, sin que se justifique un régimen especial para el primero de ellos a partir del cual, no se le pueda sancionar.
- Sobre ese tópico señala que en diversos precedentes la Sala Superior ya ha confirmado la aplicación de medidas de apremio y medidas de no repetición dirigidas al presidente de la República, por lo que la Sala Especializada actuó de manera regresiva en contra de dichos precedentes.
- Considera que la Sala Especializada debió reinterpretar el régimen sancionatorio del presidente de la República a la luz de la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de emitir medidas de reparación y no repetición del derecho de la ciudadanía a vivir en una democracia libre de injerencias y de las víctimas a una indemnización.
- Por ello, alega que ante la sistematicidad del presidente de la República en emplear las conferencias mañaneras, la Sala Superior debe ordenar: i) la suspensión de las mañaneras durante los procesos electorales como medida de no repetición, ii) la cuantificación del costo e impacto económico de las mañaneras para beneficiar a una determinada opción política, iii) el reconocimiento por parte del presidente de la República en un acto público de su responsabilidad al haber interferido en el proceso electoral y iv) el establecimiento de un parámetro objetivo para medir el impacto que tienen las intervenciones del ejecutivo federal en los procesos electorales.

3. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

- Resolvió que durante las conferencias de siete y once de marzo, esto es, durante el período de campañas del actual proceso electoral federal, el presidente de la República difundió propaganda gubernamental al dar a conocer diversos logros, acciones, programas y líneas de gobierno con la finalidad de generar adhesión, además de incurrir en promoción personalizada.
- De igual forma, determinó que Américo Villareal Anaya, Gobernador de Tamaulipas y David Aguilar Romero, en su carácter de Procurador Federal del Consumidor, difundieron propaganda gubernamental en las conferencias del siete y once de marzo.
- Respecto de las conferencias del siete, once y doce determinó que se habían vulnerado los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, por parte del ejecutivo federal al haber realizado diversas expresiones con connotación proselitista, por lo que consecuentemente también se actualizó un uso indebido de recursos públicos, de ahí que procedió a determinar las responsabilidades de las personas que intervinieron en su realización.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

- Asimismo, concluyó que el presidente de la República incumplió las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva dictadas en el ACQyD-INE-86/2024 derivado de las expresiones realizadas en la conferencia del doce de marzo, pero no así del diverso acuerdo ACQyD-INE-103/2024.
- De igual forma, señaló que no se desprendía que objetivamente se hubiere generado un beneficio electoral para Claudia Sheinbaum, ni para los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, toda vez que no hay una mención concreta a ellos que les hubieres podido deparar alguna ventaja electoral.
- Sin que tampoco se actualizara infracción alguna para los partidos políticos integrantes de la referida coalición, ya que las responsabilidades señaladas recayeron sobre personas integrantes del servicio público.
- Finalmente, ordenó dar las vistas a los órganos competentes en cada caso, a fin de que se impongan las sanciones respectivas.

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Confirmar en sus términos la sentencia recurrida ya que los agravios son **inoperantes** en tanto que no combaten las razones proporcionadas por la autoridad responsable para sustentar la resolución impugnada.

En efecto, en cuanto hace a una **supuesta dilación en el dictado de la resolución controvertida**, la parte recurrente no aporta materiales probatorios que acrediten dicha aseveración.

La normativa electoral no contiene disposición alguna que indique que los procedimientos especiales sancionadores deben resolverse durante la etapa del proceso electoral en el que se promuevan las denuncias correspondientes.

Por tanto, no puede considerarse que la Sala Especializada haya incurrido en alguna irregularidad por el mero hecho de haber dictado la resolución controvertida una vez finalizada la etapa de campañas.

La parte recurrente pierde de vista que a efecto de evitar que la dilación de las investigaciones de los hechos denunciados se traduzca en una afectación irreparable al proceso electoral, la propia LEGIPE establece la posibilidad de que se dicten medidas cautelares en relación con los

hechos que se denuncien,⁸ como un mecanismo para la suspensión expedita de aquellas conductas que puedan impactar en el desarrollo de los procesos electorales.

Como sucedió en el caso que se resuelve, en el que las medidas cautelares se concedieron en relación con las declaraciones del presidente de la República.

Lo que pone en evidencia que el marco regulatorio de los procedimientos especiales sancionadores se activó de manera efectiva y preventiva, a fin de proteger la integridad del proceso electoral, incluso antes del dictado de la resolución impugnada.

Además, no existe un plazo legal expreso para la resolución de esos procedimientos, una vez presentada la denuncia.

No obstante, la Sala Superior ha determinado jurisprudencialmente que las resoluciones deben alcanzarse, por regla general, antes del transcurso de un año a partir de la presentación de las denuncias, a fin de salvaguardar el derecho expedito de todas las partes involucradas a la tutela judicial efectiva.⁹

En el caso, las denuncias se presentaron el veintiuno y veintidós de marzo, en tanto que la sentencia impugnada se emitió el pasado veinticinco de julio, lo que implica que transcurrieron poco más de cuatro meses entre esos actos procesales; de ahí que no se considere que la Sala Especializada hubiere incurrido en una dilación injustificada.

Además, debe considerarse que el ocho de abril la Comisión de Quejas se pronunció respecto de las medidas cautelares¹⁰, las cuales fueron impugnadas y resueltas por esta Sala Superior el veintiocho siguiente¹¹,

⁸ Artículo 471, numeral 8 de la Ley Electoral.

⁹ Jurisprudencia 8/2013 de la Sala Superior, de rubro "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."

¹⁰ Mediante acuerdo ACQyD-INE-154/2024.

¹¹ En la resolución de los expedientes SUP-REP-368/2024 y SUP-REP-370/2024.

por lo que se estima que en todo momento, la instrucción se ha llevado **dentro de parámetros razonables de temporalidad**.

Adicionalmente, el partido recurrente no señala alguna conducta o actuar en específico que, para este caso, pueda considerarse como una falta injustificada de diligencia, ya sea por parte de la autoridad investigadora o de la resolutora.

Antes bien, el PAN alega que la dilación en el caso concreto se evidencia porque hubo otros procedimientos especiales sancionadores que se resolvieron antes que el actual, no obstante que sus denuncias se presentaron con posterioridad.

Dicho argumento es **inoperante** para demostrar lo que pretende, pues la celeridad en la resolución de cada procedimiento sancionador atiende a las características, necesidades y circunstancias propias de cada investigación, sin que sean comparables, sin mayor detalle, unas y otras.

Aunado a que se trata de una apreciación subjetiva en la medida en que no señala cuáles son las circunstancias, datos, incidencias y razones particulares en las que basa dicha aseveración de trato diferenciado en la sustanciación de tales procedimientos, por lo que se concluye que se trata de una afirmación genérica en ese sentido.

En todo caso, se advierte que el partido actor sugiere presuntas irregularidades en el ámbito del régimen de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas que intervienen en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, lo que en todo caso escapa a la materia del recurso que se resuelve.

También se desestima el argumento del partido recurrente en el cual sostiene que el dictado de la resolución con posterioridad a la jornada electoral representó un beneficio indebido para el presidente de la República, Morena y sus candidaturas, ya que la ciudadanía no se enteró

a tiempo que el titular del Ejecutivo Federal incidió en la equidad de la contienda.

Ello, pues el razonamiento del partido presupone que la resolución de la autoridad electoral por sí misma, debió generar alguna clase de incidencia en la contienda o en la visión de la ciudadanía respecto de sus preferencias electorales, cuando lo cierto es que su objetivo exclusivo y directo, es dirimir si los hechos denunciados son o no contrarios a la normatividad electoral y determinar la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas.

Por otro lado, el PAN sostiene que la Sala responsable **indebidamente no dio vista al Congreso de la Unión respecto del actuar del presidente de la República**, no obstante que en diversas resoluciones en las que se ha determinado la responsabilidad de titulares de las gubernaturas por infracciones a la normatividad electoral, se ha dado vista a las respectivas legislaturas de los Estados para que imponer las sanciones correspondientes.

Lo que, desde la perspectiva del partido recurrente, la autoridad responsable incurrió en un trato procesal diferenciado e injustificado del presidente de la República respecto de otras personas servidoras públicas que ocupan un cargo de naturaleza similar.

Tales planteamientos son **inoperantes**, al no combatir la razón fundamental que sustenta el sentido de la decisión de la Sala Especializada en cuanto a esta temática.

Al valorar las consecuencias jurídicas de la acreditación de las infracciones con motivo de las declaraciones del presidente de la República, la autoridad responsable precisó que el artículo 457 de la Ley Electoral dispone que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esa Ley, se debe dar vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Empero, puntualizó que en el caso del presidente de la República dicha disposición no resultaba aplicable, dado que los artículos 108, párrafo segundo, y 111, párrafo cuarto de la Constitución Federal, apuntan que el titular del Ejecutivo Federal únicamente puede ser imputado y juzgado por ilícitos de carácter penal por parte de las Cámaras del Congreso de la Unión.

De ahí que, en consideración de la Sala Especializada, no resultara procedente dar vista en términos del artículo 457 de la Ley Electoral.

Al respecto, debe destacarse que **este criterio interpretativo ha sido ampliamente reiterado por los precedentes de esta Sala Superior desde su emisión en la resolución del expediente SUP-RAP-119/2010** en donde se reflexionó acerca de las características en torno al régimen en materia de responsabilidades y sanciones aplicables al presidente de la República (entre otras, en las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-435/2023 y acumulado, SUP-REP-240/2023, SUP-REP-795/2022, SUP-REP-243/2021 y recientemente SUP-REP-726/2024).

Así, el PAN se limita a sostener que la Sala Especializada tenía que haber dado vista al Congreso de la Unión para efectos de la imposición de la sanción de la misma forma en que se realiza cuando se determina la responsabilidad de un titular del Ejecutivo de alguna de las entidades federativas cuando incurre en alguna infracción electoral.

Con ello, no combate la razón que la Sala Especializada esgrimió para desestimar tal proceder consistente en la existencia de un régimen sancionatorio especial al cual está sujeto el presidente de la República en términos de los artículos 108, párrafo segundo y 111, párrafo cuarto

de la Constitución, que **no contempla la posibilidad de que pueda ser sancionado por ilícitos electorales de carácter administrativo.**

Régimen que, dicho sea de paso, no resulta aplicable a los titulares de las gubernaturas de las entidades federativas, por no estar expresamente previsto en dichos numerales. Por tanto, no es válido el argumento del recurrente, al pretender equiparar dos situaciones que presentan regulación jurídica diferenciada.

Máxime que el PAN tampoco ofrece algún razonamiento dirigido a evidenciar una supuesta incorrección en la interpretación de dicho precepto constitucional, una irregularidad respecto la calificación de los hechos bajo tal precepto o alguna otra causa que evidencie que la autoridad responsable haya actuado indebidamente al sujetar al presidente de la República a dicho régimen sancionatorio.

En consecuencia, tal argumentación debe desestimarse.

En cuanto hace a la demanda de que la Sala Especializada debió **reinterpretar el régimen sancionatorio del presidente de la República** a la luz de la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de emitir medidas suficientes de reparación y no repetición, ante la sistematicidad y recurrencia del presidente de la República en emplear las conferencias mañaneras para vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad durante los procesos electorales, por lo que el Tribunal Electoral debe ordenar:

- La suspensión de las mañaneras durante los procesos electorales como medida de no repetición.
- La cuantificación del costo e impacto económico de las mañaneras para beneficiar a una determinada opción política, como medida de compensación e indemnización.
- El reconocimiento por parte del presidente de la República, en un acto público, de su responsabilidad al haber interferido en el proceso electoral.
- El establecimiento un parámetro objetivo para medir el impacto que tienen las intervenciones del Ejecutivo Federal en los procesos electorales.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Al respecto, tales planteamientos son **inoperantes** pues no señala las razones jurídicas por las que la interpretación que ahora prevalece sea errónea o contraria al parámetro de regularidad constitucional, lo que impide un mayor pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

Es decir, el partido no señala de manera particular, cuáles serían los preceptos normativos que se habrían interpretado de manera inadecuada por parte de la Sala Especializada, ni las razones que lo demostrarían, tampoco evidencia cómo es que una interpretación distinta tendría el resultado interpretativo que pretende.

De ahí, que resulte irrelevante para su pretensión el que existan resoluciones previas donde se hayan decretado algún tipo de medidas de apremio o directrices para que el actuar del presidente de la República se ajustara al marco legal.

Por lo tanto, **el PAN parte de una premisa falsa** al considerar que la Sala Especializada incurrió en una omisión al no dictar medidas de reparación integral respecto de todos los hechos de carácter ilícito señalados y atribuidos al presidente de la República.

En suma, la parte actora pretende que esta Sala Superior aproveche la ocasión para dictar una serie de medidas generales supuestamente dirigidas a combatir lo que considera impunidad, que el régimen sancionatorio especial previsto por la Constitución permite en relación con el presidente de la República.

Esta solicitud es igualmente **inoperante** puesto que la materia de la presente revisión se centra, como ya se precisó, en verificar el actuar jurisdiccional de la Sala Especializada en la emisión de la sentencia recurrida.

De ahí que, por todo lo anterior, la argumentación del partido en relación con esta temática deba desestimarse.

Similares consideraciones se emitieron en el **SUP-REP-726/2024**.

5. Conclusión

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación, al ser inatendibles los agravios referidos.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

UNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la sala superior, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.